**N° 10**

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las cuatro y quince minutos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete, con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Álvarez, Guzmán, Fernández Bolandi, Castro, Fernández Rodríguez y Conjuez Licenciado Luis Cruz Meza.

**Artículo único**

Rafael Ugalde único apellido, conocido también con los nombres de Rafael Zamora Ugalde y Rafael Ugalde Zamora, establece recurso de Hábeas Corpus fundado en que se encuentra recluido en la cárcel de varones de esta ciudad por orden del Jefe Político de Grecia sin que haya cometido delito alguno, pues si bien es cierto que hace más de un año el citado Jefe Político lo juzgó por portación de arma prohibida, esa falta, de haberla cometido, está prescrita. El Jefe Político de Grecia rinde su informe de la manera siguiente: “El siete de octubre de mil novecientos veinticinco fue sentenciado por mí Rafael Pedro Zamora, alias Hormiga Tiesa, por delito portación de arma prohibida, a la pena de treinta días de arresto. Como cárcel de aquí no prestaba seguridad, opté por remitirlo a la de Alajuela; una vez que fue conducido por policía (…) Quirós y ya en camino de Alajuela, el reo, con audacia, pudo quitarle el revólver al policía y una vez armado amenazó a dicho policía logrando obtener su fuga y llevándose el revólver; di parte de esto al Alcalde de aquí, quien instruyó información contra el policía para averiguar los hechos, resultando ser cierto. Información encuéntrese en Juzgado Alajuela. En telegrama del ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, el Director Detectives me pedía a ese individuo para que lo enviara a la orden del Juez Primero del Crimen de San José por ser reo prófugo”. De las diligencias enviadas por el expresado Jefe Político resulta que efectivamente, por sentencia dictada a las diez de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, condenó a Ugalde a sufrir la pena de treinta días de arresto por sustracción de arma prohibida. De los informes rendidos por el Juez Primero del Crimen, el Juez del Crimen de Alajuela, el Alcalde de Grecia y el Director General de Detectives, aparece que en la actualidad no existe ninguna otra causa que dé mérito para la detención del recurrente, pues si bien con motivo de la fuga a que alude el Jefe Político de Grecia, el Alcalde de aquel cantón instruyó sumaria, ella fue encaminada únicamente a averiguar si el policía Quirós tenía alguna responsabilidad en la fuga, y terminó por sobreseimiento definitivo. Previo el estudio del caso, se procedió: 1° Declarar con lugar el recurso porque aunque es verdad que contra el recurrente existe una sentencia firme que lo condena a sufrir la pena de treinta días de arresto, tal pena está prescrita según la disposición del artículo 186, inciso 2° del Código Penal y en consecuencia no puede servir de base a la restricción de la libertad de que se queja el señor Ugalde; y 2° Ordenar al Juez del Crimen de Alajuela que instruya proceso en averiguación de los hechos a que hace alusión el Jefe Político de Grecia en su informe.

El Magistrado Guzmán votó declarando sin lugar el recurso porque, a su juicio, no está dentro de las atribuciones de la Corte Plena declarar la prescripción de la pena impuesta al recurrente, y reitera las razones expuestas por él en sesión celebrada a las dos y media de la tarde del veintiséis de setiembre de mil novecientos veinticuatro al conocer del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Dolores y Sixto Carpio Venegas y Enrique Mora Carpio.